

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de doctores
en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Año VIII - N.º 90

Diciembre de 1920

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I. Los sindicatos de trabajadores en la Cámara de Diputados	<i>Alfredo L. Palacios</i> 1103
II. Exposición de una contabilidad industrial de electricidad	<i>Bernardo Puch</i> 1131
III. El costo demográfico-social de las guerras..	<i>Ernesto J. J. Bott</i> 1145
IV. Coordenadas. Fórmulas de Interés y Des- cuentos	<i>Emilio B. Bottini</i> 1150
V. Demostración de la fórmula de Stirling..	<i>Ramón Salas Edwards</i> 1168
VI. Índice del Tomo XV	<i>La Redacción</i> 1174

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Centro Estudiantes Ciencias Económicas

COMISION DIRECTIVA

PRESIDENTE: Eugenio A. Blanco
VICEPRESIDENTE: Germán A. Vispo
SECRETARIO: Enrique Siewers TESORERO: Rafael Sánchez
PROSECRETARIO: Martín G. Egozcue PROTESORERO: José D. Carando

V O C A L E S :

Alfredo J. V. Donnet, Angel D. Bianco, J. Alberto Lautaret, Carlos Alinari, Roberto Bertolotto,
Angel F. Ghezso, Ernesto F. Carjuzáa, Cafiero Morini, Deolindo Reynoso

COMITE DE EXTENSION UNIVERSITARIA.

PRESIDENTE: Eugenio A. Blanco
VOCALES: Eugenio Folcini, Enrique A. Rabuffetti, Luis Taiana, Raúl Prebisch, Julio Fernández

COMISION DE INTENDENCIA

PRESIDENTE: Martín G. Egozcue
VOCALES: Lorenzo Troghero, Alberto Hernández, Mateo Vodanovich, Juan J. Silva, Juan P. Testore

ADMINISTRACION DEL CENTRO

ADMINISTRADOR: Gabriel Remondino. SUBADMINISTRADOR: Oscar Parodi.

DELEGADOS A LA FEDERACION UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES
Eugenio A. Blanco, Enrique Siewers, Angel D. Bianco y J. Alberto Lautaret

COMISION DE CARNETS

Pedro Cuevas, Eugenio Folcini, Agustín R. Branca

COMISION DE DEPORTES

Hilario Boggiano, José Maranzino, Luis Carpio López y José Lancestremere

Federación del Centro de Estudiantes

DE CIENCIAS ECONOMICAS Y COLEGIO DE DOCTORES EN
CIENCIAS ECONOMICAS Y CONTADORES
PUBLICOS NACIONALES.

DELEGADOS C. E. C. E.: Eugenio A. Blanco, Ludovico A. Ferrari, Juan M. Tanoira,
J. Alberto Lautaret y Eugenio R. Caviglia.

DELEGADOS C. D. en C. E. y C. P. N.: Santiago B. Zaccheo, Víctor Barón Peña,
José C. Catán, Julián Astarloa y Silverio Vegega.

Federación Universitaria

C O R R I E N T E S , 2038

Centro Estudiantes de ingeniería — Perú 222

Centro Estudiantes de derecho y ciencias sociales — Moreno 643

Círculo médico argentino y Centro estudiantes de medicina — Corrientes 2038

Centro estudiantes de agronomía y veterinaria — (Estación Agronomía)

Centro estudiantes de filosofía y letras — Viamonte 430

Centro estudiantes de ciencias económicas — Charcas 1835

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo R. Giannattasio

Redactores:

Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Dr. Julio N. Bastiani - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - Dr. Argentino Acerboni -
Guillermo J. Watson - Luis Moreno.

Año VIII

Diciembre de 1920

N.º 90

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES



Los sindicatos de trabajadores en la Cámara de Diputados

Informe del Profesor de Legislación del Trabajo de la Facultad de Ciencias Económicas, Doctor Alfredo L. Palacios, sobre el despacho de la Comisión especial de la Cámara de Diputados relativo a Sindicatos de obreros.

I. — La fábrica creada por el régimen capitalista industrial, dió origen a la solidaridad revolucionaria de los obreros. En ella apareció la personalidad colectiva de los trabajadores y se operó el desarrollo creciente de la conciencia de clase.

Surje como consecuencia, una nueva organización proletaria, que fué desenvolviéndose cada vez más, de modo que los poderes públicos conminados por los hechos, se vieron muy pronto, en la necesidad imperiosa de derogar las leyes extorsivas, dictadas en nombre de un absurdo concepto de libertad individual, para reconocer definitivamente el derecho de asociación.

A nuevos modos de producir, corresponden nuevas formas de organización. A la producción de la Edad Media, las corporaciones, donde el maestro era el propietario de los medios de trabajo, así como del producto. A la producción capitalista de la gran industria, los sindicatos, que hoy transforman la vida económica de los pueblos y anuncian el cambio de la estructura social, desplegando una gran energía.

En el Tratado de paz, se ha hecho el reconocimiento internacional de los sindicatos, junto con la declaración de que el trabajo de un ser humano no debe ser asimilado a una mercancía, lo que significa la afirmación de la personalidad moral del obrero.

Después del Congreso de Washington, consecuencia de

la conferencia de París, donde los delegados de las asociaciones de trabajadores de todo el mundo, expresaron sus anhelos, nuestros diputados estudian la manera de legislar sobre el sindicato.

Varios son los proyectos que aparecen recopilados en la orden del día número 71, por una comisión especial, que sobre la base de todos ellos, expidió su dictamen.

Entiendo que ese dictamen es malo, porque vulnera principios constitucionales, por que sanciona una tutela peligrosa para las organizaciones obreras, y porque revela, en esta hora de renovación jurídica, un espíritu reaccionario.

He de demostrarlo.

II. EXIGIBILIDAD DEL REGISTRO DE SINDICATOS

El despacho de la comisión especial de legislación de la Cámara de Diputados, dispone que "toda persona que trabaje bajo la dependencia de un empleador y que desee reglar en común los intereses de su trabajo, *debe* formar parte de un sindicato, de acuerdo con las disposiciones de la ley" (art. 26, 1º del título relativo a asociaciones gremiales). Agrega que los que trabajen o quieran trabajar con independencia de un sindicato, pueden *hacerlo libremente* (art. 27).

El proyecto del diputado Sánchez Sorondo, que sirvió de base al despacho de la comisión, aclara el pensamiento que informa las disposiciones referidas, cuando dice, que "toda persona que trabaje, etc., *está obligada* a formar parte del sindicato gremial que le corresponda, de acuerdo con "*las disposiciones de la ley*" (art. 1º), pero que, "esta obligación no rige para quienes *manifiesten* su voluntad de trabajar sin sujeción, dependencia o vinculación a, de o con una sociedad o agrupación que persiga finalidades relacionadas con su trabajo", voluntad que se presume para todos los trabajadores del gremio, "*mientras no exista el pedido de inscripción del sindicato respectivo, y después de presentado éste, para todos los no asociados*" (art. 2º).

Es evidente, que en virtud de lo dispuesto por el despacho de la comisión especial, el registro público de sindicatos obreros es obligatorio, sobre todo si se tiene en cuenta que el inciso 3º del art. 28, exige como condición "para formar un sindicato gremial", "someterse" a las disposiciones de la ley.

No podrán existir, por lo tanto, sino los sindicatos inscriptos. A los obreros que no quieran "someterse" a las exigencias absurdas que consigna el proyecto y de las cuales pronto me ocuparé, se les prohibirá *organizarse libremente*, en asociaciones proletarias.

Si esta disposición coercitiva se sancionara, habría de traer dolorosas consecuencias, pues las innumerables asociaciones que quedarían *fuera de la ley*, realizarían una labor subrepticia, origen seguro de movimientos inorgánicos en la clase trabajadora.

No se arguya con el ejemplo de Francia, pues la ley del 84 que solo exigía la comunicación de los estatutos, y el nombre de los adherentes del Sindicato, otorgaba en cambio, una serie de garantías que habrían de permitir el funcionamiento de la gran fuerza revolucionaria que se llama "Confederación General del Trabajo". Además esa ley, que sufrió una modificación en 1901, ha sido ampliada, después de la guerra, en el sentido de la mayor extensión de la capacidad civil, disipando el temor tradicional de la mano muerta, fortificando la autoridad de los sindicatos y concediendo el derecho de registrar marcas gremiales para ser colocadas en los productos, de manera que certifiquen su origen y sus condiciones de fabricación (Véase la "Loi sur l'extension de la capacité civile des syndicats professionnels, 12 de Marzo de 1920).

En cambio, el despacho de la comisión, que pone trabas innumerables al desenvolvimiento normal y pacífico de los trabajadores, llega hasta considerar *ilegal* la existencia de la organización central de los obreros argentinos (véase el art. 57). De donde resulta, no obstante lo expresado por la conferencia de París y el congreso de Washington, que la comisión especial considera oportuno dictar medidas de coerción, que a mi juicio, complementarían admirablemente las leyes de residencia y de "seguridad social".

Si hubiera de dictarse una ley, no con el propósito de perturbar, sino de favorecer las formas normales de la organización obrera, lo discreto sería reservar los beneficios que la ley acordara, para los sindicatos inscriptos, lo que permitiría el desarrollo de aquellos que conceptuaran más convenientes a sus intereses, un régimen de libertad.

Tal es el principio seguido por la ley británica, que otorga toda clase de facilidades, hasta la exención de impuestos. Las

trade unions que quieran gozar de los beneficios de la personalidad moral, deben inscribir sus estatutos en la oficina del "Registrar". Así también en la mayor parte de los Estados de la Unión Americana.

Los antecedentes en nuestro país, no son favorables al despacho de la comisión especial.

El proyecto de ley nacional del trabajo, presentado el 6 de Mayo de 1904, por el Presidente General Roca y su Ministro González, al congreso argentino, establece que las asociaciones ya existentes o que en adelante se constituyesen por obreros o industriales, podrán formarse *"libremente, sin necesidad de autorización previa"*, pero que solo gozarán de los beneficios de la personería jurídica y de otros que la ley conceda, cuando hayan cumplido las condiciones establecidas para su reconocimiento legal (art. 384).

Afirmaba el ministro González, — que se había inspirado al redactar este artículo, en las leyes que "han abierto las puertas a las asociaciones obreras, reconociéndolas con más liberalidad que las del tipo civil y comercial, y concediéndoles derechos y privilegios para su más fácil desarrollo y efectividad de sus medios, con la idea de cooperar al progreso de la mano de obra y a la elevación personal del obrero". (Véase el mensaje del P. E. al congreso de la nación, pág. LII: "Proyecto de la ley nacional del trabajo", publicación oficial del ministerio del interior".

El proyecto del consejero de la Universidad de La Plata, señor Amadeo, aprobado por el congreso de la Cooperación que se reunió en Buenos Aires, en 1919, por iniciativa del Museo Social, — dispone que los sindicatos profesionales "se constituyan libremente sin autorización del Gobierno, bastando para obtener la personería jurídica, depositar en el Registro Civil, más próximo, tres ejemplares de los estatutos, acta de fundación y nómina de los miembros del Directorio" (art. 2º).

En 1912, los dos diputados de la representación socialista, al iniciar su acción parlamentaria, en la misma sesión se ocuparon de los sindicatos obreros, — uno, presentado el proyecto de ley tendiente "a favorecer las formas regulares y normales de la organización de los trabajadores", y el otro, pidiendo la derogación de las leyes que son obstáculo al libre desenvolvimiento de esa organización. En ambos proyectos que señalaban al parlamento el plan a seguirse, si se quería evitar per-

turbaciones en el país, acompañó a la representación socialista, el diputado radical doctor Miguel Laurencena, después Gobernador de la Provincia de Entre Ríos.

El proyecto sobre asociaciones de trabajadores de que es autor el doctor Justo, que lleva mi firma y que fué levemente modificado por el doctor Bravo, en su despacho en minoría de la comisión especial, dispone, inspirándose en la ley federal de los Estados Unidos de 1886, *que si se acógen a las disposiciones de la ley, serán consideradas de bien común e incluídas entre las asociaciones a que se refiere el art. 33 del Cód. Civil*, las sociedades o asociaciones o sindicatos de trabajadores de un mismo oficio, o de oficios afines o de un mismo ramo de la industria, el comercio o el transporte, que tenga por fin regular los salarios, horas y demás condiciones de trabajo de sus asociados, o proteger sus derechos, o prestarles socorro mutuo en caso de desocupación, enfermedad, invalidéz, luto o servicio militar; o sostener una oficina de colocaciones para facilitarles trabajo, o promover su instrucción técnica y general (art. 1º).

De acuerdo con la legislación de los países más cultos, los antecedentes nacionales y las conveniencias del país, sostengo que el registro no debe ser obligatorio, garantizándose el derecho de asociación libre; que toda imposición de una pesada tutela en países como el nuestro, que no están políticamente adelantados, resultará peligroso, que si se desea la inscripción de los sindicatos en un registro ella ha de propiciarse aboliendo la strabas legales que dificultan el movimiento de los trabajadores y otorgando derechos a la organización obrera.

III. IDENTIDAD DE PROFESIÓN U OFICIO

El despacho de la comisión especial, dispone, también, que para formar un sindicato gremial, es necesario: 1º que sean los asociados, veinte por lo menos; 2º que estos se ocupen en *el mismo arte, profesión, oficio, industria o comercio* (Art. 28).

En lo que se refiere al primer punto, debo hacer notar que el número arbitrario de veinte miembros, sin ser excesivo, es superior al que señalan, en general, las leyes y los proyectos. Los proyectos del P. E. y del congreso de la cooperación, son menos exigentes, pues señalan como límite, diez. Interesa dejar consignado, que en Bélgica, antes de la guerra, en Enero de 1914, M. Fernand Fléchet, reproduciendo

el proyecto anterior de M. Paul Janson, propuso en la cámara de representantes, que, "*toda asociación de siete personas, por lo menos, establecidas en Bélgica, con un fin común que no sea contrario al orden público, a las leyes ni a las buenas costumbres. constituirá una persona jurídica cuya existencia reconocerá la ley.*" (Véase el "Boletín analítico" de los principales documentos parlamentarios extranjeros, editado por la secretaria del congreso de diputados, — Madrid, número 43, 15 de Mayo de 1914).

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo la disposición es deficiente y vulnera el derecho de asociación cuando exige que los miembros del sindicato gremial se ocupen *en el mismo arte, profesión, oficio, industria o comercio.*

El proyecto del P. E. de 30 de mayo de 1919, es más aceptable. Entiende por asociación profesional toda agrupación constituida exclusivamente para el estudio, protección y desenvolvimiento de sus intereses entre personas que ejercen en la industria, el comercio, la agricultura o las carreras liberales, *la misma profesión o profesiones similares o conexas, el mismo oficio, u oficios que concurren a la fabricación de los mismos productos* (art. 2º). El proyecto Amadeo habla de "artes u oficios iguales, conexas o similares".

Se han inspirado, ambos, en la ley francesa del 84, por la cual se exige que los miembros del sindicato ejerzan *la misma profesión o profesiones similares o conexas*, disposición copiada por la ley brasileña de 1907.

El despacho de la comisión especial, nos hace retroceder a la Edad Media, con su organización corporativa rigurosa, al exigir que los miembros del sindicato se ocupen *del mismo arte, profesión, oficio, etc.*

Paul Pic, — véase su "Traité élémentaire de législation industrielle", 1912, pág. 272, — comentando la ley francesa del 84, mucho más adelantada, por cierto, que el proyecto argentino de 1920, dice que son *oficios similares* los que tienen entre sí, ciertos puntos de contacto; y conexas, aun los más desemejantes, que concurren a las misma producción, — así por ejemplo, un sindicato puede legalmente asociar a todos los obreros de la *construcción*: albañiles, yeseros, carpinteros, picapedreros, canteros, pintores, etc., todos los que constituyendo "*una gran familia industrial*" según la expresión de M Tolain, relator de la ley en el Senado, están vinculados por

intereses comunes, siendo por lo tanto justo, que puedan confiar la defensa de esos intereses a un sindicato que reúna a todos los camaradas. Tal cosa, se prohíbe por el despacho de la comisión especial, que viola evidentemente el derecho de asociación.

Sostengo, que si se acogen a las disposiciones de la ley, deben ser considerados de bien público, *los sindicatos de un mismo oficio o de oficios afines o de un mismo ramo de la industria, el comercio, el transporte, etc.*

IV. SINDICATOS DE EMPLEADOS

El art. 29 del despacho de la comisión especial, dispone que no podrán formar sindicatos gremiales, los empleados de la administración pública, nacional, provincial o municipal, lo que, sin duda, contradice el precepto de la Constitución, consignado en la última parte del art. 14.

Se ha creído, acaso, que con esta breve prohibición terminante, se resolvería una gran cuestión que ha originado vivas controversias, en otros países del mundo. No es posible, por cierto, aceptar el método simplista del proyecto.

En primer lugar, — ¿quiénes son empleados? — ¿todos los que se encuentran al servicio del Estado Federal, de las Provincias o de los Municipios? Parece entenderlo de esa manera la comisión. En tal caso se niega el derecho de asociarse, aun a los obreros y empleados auxiliares que trabajan bajo la dependencia del Estado-patrón. Si no fuera así, el artículo se hubiera referido a los *funcionarios públicos*, lo que por otra parte, hubiese también planteado una controversia.

Desde luego, negar el derecho sindical a los obreros y empleados auxiliares del Estado, es inadmisibile.

M. Jounart, Ministro de trabajos públicos de Francia, en 1894, pretendió desconocer ese derecho, pero el Cuerpo legislativo se pronunció en contra de su actitud. La orden del día de la Cámara de Diputados, relativa a este asunto, con que terminó la discusión promovida a raíz de la interpelación Jourde (22 de Mayo de 1894) dice así: "La Cámara considerando que la ley de 1884 se refiere a los *obrerros y empleados del Estado* como a los de las industrias privadas, invita al Gobierno a respetarla y a facilitar su ejecución".

Paul Pic sostiene que la solución admitida por la Cámara

es absolutamente jurídica. Los obreros o empleados del Estado industrial no *participan* a ningún título del ejercicio del poder público. "No sin *funcionarios*" en la acepción de la palabra". (Véase Paul Pic, obra citada, pág. 281). Tienen el derecho sindical, de acuerdo con la ley francesa, todos los asalariados del Estado, de los departamentos y de las comunas; no así, los *funcionarios* propiamente dichos, en atención a que no están vinculados al Estado por un *contrato de salario*, sino por un verdadero *contrato de derecho público*.

Para Paul Pic la cuestión se resuelve por la naturaleza del contrato. Si el Estado aparece como patrón, los obreros y empleados gozan del derecho sindical. Si el Estado obra como poder público los agentes que él comisiona, cualesquiera que sean sus jerarquías, son funcionarios, vinculados al Estado por un contrato de *derecho público*, inconciliable con el derecho sindical. No es necesario averiguar si entran en la categoría de *funcionarios de autoridad*, por oposición a *funcionarios de gestión*.

Veamos ahora, como entienden, los trabajadores, el sindicalismo funcionarista.

En 1907, Clemenceau, decía, dirigiéndose a la Federación nacional de los sindicatos de maestros, que ningún gobierno aceptarla jamás que los agentes del servicio público se asimilen a los obreros de las empresas particulares por que esta asimilación, agregaba, no es razonable ni legítima; — están aquellos colocados fuera del derecho común de los trabajadores de las empresas privadas,.

El congreso de los "*funcionarios*" sindicalistas de hacienda, correos y telégrafos, ferrocarriles y enseñanza, celebrado el 27 de Diciembre de 1908, dió la respuesta, afirmando el derecho del sindicato *con todas sus consecuencias*, y poco después se pudo observar el movimiento de incorporación de varios sindicatos de "*funcionarios*", a la "Confederación general del trabajo", de Francia.

Hace pocos meses, Millerand, expuso la política social del gobierno y dijo que era menester precisar los derechos y deberes de los funcionarios, así como resolver sobre la situación de los obreros del Estado. Agregó que sea cual fuese la solución, respecto al derecho de los funcionarios para organizarse en asociaciones, *ellos no podrán* declararse en huelga, puesto que esta implicaría un alzamiento en contra del Estado.

De todos modos, lo cierto es que el movimiento sindical penetra en el organismo del Estado y plantea la lucha de clases. En enero de este año, se ha realizado en Buenos Aires, el VI congreso de los empleados de Correos y telégrafos, cuyo sindicato está adherido a la F. O. R. A. y allí se han hecho declaraciones interesantes respecto de la situación de los empleados del Estado, declaraciones inadvertidas para los miembros de la comisión especial, que tan sencillamente proyectan destruir sus sindicatos.

Conceptúan esos empleados, que no excluye su condición de asalariados, el hecho de depender del Estado; que están sometidos a la mismas condiciones de vida y de trabajo que el resto de la clase obrera, siendo propia de esa condición, la necesidad de organizarse para su mejor defensa. Declararon por eso, — que la Federación postal y telegráfica, como exponente del gremio sindicalmente organizado, compartiendo el concepto de que se trata de asalariados al servicio del Estado-patrón, por medio de su representación más auténtica y expresiva, de los obreros organizados, mantiene su adhesión a la F. O. R. A.; — y que como mejor medio para unirse en defensa de los intereses comunes, y de acuerdo con la carta orgánica de la expresada entidad enfrente de los problemas ideológicos o políticos, sostiene la más absoluta prescindencia quedando individualmente cada asociado, con amplia libertad de acción y de pensamiento para propagar lo que conceptue mejor, pero fuera de los órganos específicos del sindicato.

En consecuencia, afirmo que el art. 29 de que me ocupo, es peligroso.

Si se sancionara produciría verdaderas perturbaciones. Los sindicatos de empleados serían *ilegales*, pero no desaparecerían y la labor subrepticia originaría movimiento inorgánicos.

Hago notar que la ley francesa del 12 de Marzo de 1920 ya citada, establece que una ley especial fijará el estatuto de los funcionarios, procedimiento distinto, por cierto, a éste, simplicísimo de una prohibición terminante que resuelve de una plumada el difícil problema.

V. DIVISIÓN Y REFUNDICIÓN DE SINDICATOS

El despacho de la comisión especial, después de disponer que el sindicato gremial tendrá personalidad jurídica una vez

aprobados los estatutos por el P. E. (art. 30), expresa que las asociaciones gremiales reconocidas *pueden dividirse* en tantos sindicatos, cuantas sean las especialidades que representan, pudiendo también refundirse para representar un fin más general (art. 31), bien entendido que para esto último será *necesario el voto favorable de las dos terceras partes*, — tres cuartas partes, dice el proyecto de Sánchez Sorondo (art. 6º), — de miembros presentes en las asambleas, cuyo *quorum* debe ser de *dos terceras partes de los componentes* de cada uno de los gremios a refundirse, (art. 35). Se dispone asimismo, que los actos o resoluciones de un sindicato que represente un interés más general dentro de la profesión, etc., *no obligará* a los miembros de un sindicato que represente un interés más específico en la materia que sea propia de la especialización (art. 32).

Se trata de cuestiones que deben ser resueltas por los estatutos de los sindicatos y nó por prescripciones legales que en este caso, parece, no tuvieran otro propósito que el de poner obstáculos al derecho de asociación.

Entiendo que la ley no debe intervenir en la constitución interna de los sindicatos y apoyo mi opinión, en las leyes británica y francesa.

VI. EJ. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, ORGANIZADOR DE LAS ASOCIACIONES OBRERAS

Los artículos 33 y 34 del despacho se refieren a los procedimientos para la formación del sindicato gremial y establecen una serie de requisitos, inútiles unos, inadmisibles otros. Aparece en ellos, como organizador de los sindicatos, el Departamento del trabajo que deberá citar a los incluidos en la nómina que le sea presentada y que presidirá la asamblea constitutiva que ha de nombrar la mesa directiva del sindicato.

Esta tutela, en nuestro país, que conserva todavía prácticas políticas viciosas, traería graves consecuencias si fuese aceptada por los trabajadores, lo que me parece imposible.

Lo prudente sería que las asociaciones obtuvieran su personería jurídica, presentando una solicitud en papel simple a la dependencia que corresponda, acompañando los estatutos firmados por los solicitantes.

De esta manera, sin intervenciones o tutelas perturbadoras, se favorecerá la formas normales de la organización obrera.

VII. CONDICIONES EXIGIDAS PARA SER MIEMBRO DE UN SINDICATO. — 1º EDAD

Para ser miembro de un sindicato es necesario, según el despacho de la comisión especial, en primer término, tener diez y ocho años cumplidos, sin distinción de sexos (art. 36, inciso 1º).

Sería inexplicable esta exigencia, sino se descubriera el propósito de restringir en toda forma, el derecho de asociación.

Si la ley prohibiera el trabajo de los menores de diez y ocho años, sería justo no permitir que estos intervinieran en los sindicatos pero si trabajan, necesario será reconocer que tienen intereses que han de ser defendidos.

La ley número 5.291, que reglamenta el trabajo de las mujeres y los niños, y que en 1907 obtuve del congreso, en el capítulo 1, relativo a disposiciones de derecho civil, que son de carácter general, prescribe que no puede ser objeto de contrato el trabajo de los menos de diez años, — y en el capítulo III, que contiene disposiciones especiales para la Capital de la República, dispone que en los establecimientos industriales no se empleara el trabajo de niños de doce años.

¿Por qué razón impedir, entonces, que los menores, — “fuerza de trabajo adicional apropiada por el capital”, — frecuentemente expoliados en fábricas y talleres, puedan formar parte de los sindicatos?

M. Lalanne propuso en el Senado francés, una enmienda a la ley del 84, por la cual se establecía que para formar parte de un sindicato profesional, era necesario ser mayor y gozar de los derechos civiles y políticos. La enmienda fué rechazada, dice Paul Pic, por la simple razón de que los menores tienen tanto interés como los mayores en figurar en los sindicatos. Y se dispuso que estos fueran accesibles a los menores que tuviesen autorización de sus padres o tutores. La ley sobre extensión de la capacidad civil de las asociaciones profesionales, dictada en Francia recientemente (1920, Marzo), ha dispuesto que los jóvenes de diez y seis años, podrán afiliarse a los sindicatos. (Véase el comentario a la ley, hecho por M. P. Dupont: “Questions pratiques”. Revista de derecho obrero dirigido por P. Pic. Nos. 1 y 2, Año 16, pág. 18).

Sostengo que a todo el que se encuentre en edad legal

para trabajar, la ley debe permitirle la defensa de sus intereses en el sindicato, sin autorización de padres o tutores.

El proyecto del diputado Sánchez Sorondo, disponía que la *mujer casada*, sólo podrá formar parte del sindicato, con la *autorización del marido*. La comisión, a pesar de su espíritu reaccionario, rechazó esta disposición y no hizo distinciones de sexo ni de estado.

La ley francesa de 1920, dice textualmente "Las mujeres casadas que ejerzan una profesión u oficio podrán, sin *autorización de sus maridos*, ingresar en los sindicatos profesionales e intervenir en su administración y dirección".

Después de la guerra, los parlamentos europeos se han apresurado a conceder a las mujeres los derechos civiles y políticos, de que injustamente estaban privadas, en virtud de supervivencias jurídicas absurdas y de prejuicios inexplicables. En nuestro país, desgraciadamente, la mujer sigue siendo considerada como un incapaz.

2º — ANTIGÜEDAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Exige también el despacho de la comisión, para ser miembro de un sindicato, tener como *mínimum*, un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión, arte, oficio, comercio o industria. (art. 36, inciso 2º).

No alcanzo el fundamento de esta disposición que excluye totalmente del sindicato a los aprendices, y durante un año, a los obreros que cambian de oficio por múltiples circunstancias, por ejemplo el paro forzoso en determinadas industrias. El sindicato tiene por objeto especialmente, la defensa de los intereses proletarios y por lo tanto, todos los trabajadores, desde el día que comienzan su trabajo, podrán formar parte de las asociaciones gremiales.

Acaso, se han tenido presente las corporaciones, cuyos estatutos exigían un número determinado de años, para que el aprendiz pudiera convertirse en compañero y éste en maestro, lo que se explicaba por las restricciones que imponía la manera de producción en la Edad Media.

En el sindicato, organización que corresponde a la manera de producción capitalista que creó el proletariado, y "puso todos los miembros de la familia obrera bajo el dominio inmediato del capital", la prescripción que comento, es inexplicable.

El cambio de oficio es común en nuestro país, debido en gran parte al fenómeno de la desocupación. Es común en todo el mundo, por la relativa facilidad del aprendizaje. Por causa de la maquinaria, los conocimientos y aún la inteligencia que necesitaba desplegar el artesano independiente no son menester ya. Marx ha explicado como la separación entre el trabajo manual y las potencias intelectuales del proceso de producción y la transformación de éstas en fuerzas del capital para imponerse al trabajo, separación que principia en la cooperación simple y se desarrolla en la manufactura que crea el trabajo parcelario, se completa en la gran industria, basada en la maquinaria. La habilidad de detalle del obrero mecánico individual, desaparece, según Marx, como un accesorio insignificante, ante la ciencia, las enormes fuerzas naturales y la masa del trabajo social incorporados al sistema de máquina que constituyen el poder del "amo", (master). Por eso es por lo que este amo, en cuyo cerebro están inseparablemente unidos, la máquina y su monopolio, en los casos de conflicto grita desdeñosamente a los brazos. "Los obreros fabriles harían muy bien en recordar que su trabajo es en realidad una especie muy inferior de trabajo hábil; que ninguno es más fácil de aprender ni es mejor pagado en relación a su calidad; que ninguno puede ser obtenido en tan corto tiempo y en tan gran cantidad sometiendo a los menos experimentados a un corto aprendizaje; la maquinaria del patrón desempeña de hecho en la producción un papel mucho más importante que el trabajo y la habilidad del obrero, para los cuales basta una educación de seis meses y que cualquier campesino puede aprender" (véase C. Marx. "El Capital", edic. cast., pág. 309, 310, 364).

La maquinaria ha simplificado el trabajo y ha esclavizado al obrero. No es menester fuerza, ni habilidad que requiere un gran ejercicio; de ahí que con frecuencia se reemplace el trabajo de los hombres con el de las mujeres y los niños.

3º = CERTIFICADO DE MORALIDAD

El despacho de la comisión, dispone, asimismo, que los extranjeros para formar parte de un sindicato deberán previamente presentar *un certificado de moralidad*, expedido por el consulado respectivo, por el Departamento nacional del trabajo

o la repartición que haga sus voces en las provincias (art. 36, inciso 3°).

Choca, desde luego, la clasificación en *extranjeros* y *argentinos* que hace la comisión, al referirse a los productores que en este país de inmigración, mancomunan sus esfuerzos en beneficio general y que por lo tanto, tienen los mismos derechos a la defensa de sus intereses.

Por otra parte, ese certificado de moralidad que exige el despacho permitiría la realización de innumerables abusos, al dejar librado a una dependencia del estado la apreciación de la moralidad de los trabajadores. Veamos un caso concreto: Para la moral proletaria, los que abandonan a sus compañeros durante una huelga, y trabajan son "traidores" y merecen los epítetos más despectivos: "sarracenos", "blackleys", "esquirols", "crumiros", "carneros", etc. Para la moral burguesa, en cambio, esos hombres aparecen con frecuencia, como un exponente de independencia personal. Para la moral proletaria, el que agita los espíritus de los camaradas, el que los defiende con energía, el que con sus iniciativas, con su inteligencia, con su carácter, está siempre en la vanguardia de los movimientos populares, es un compañero digno y valeroso que merece el respeto de todos. Para la moral burguesa, ese mismo trabajador es casi siempre un "agitador de oficio", un "perturbador del orden público".

¿Con qué criterio, pues juzgará de la moralidad de los obreros el Departamento nacional del trabajo? ¿Otogará el certificado a un "crumiro"? Nótese, que la resolución del Departamento tiene una gran importancia, debido a que el despacho dispone en el art. 38, que cualquier persona que desee formar parte del sindicato acreditará ante el Departamento que se encuentra en las condiciones exigidas por el art. 36, y que esa dependencia certificará el hecho, siendo este certificado suficiente para que la mesa directiva resuelva sobre la admisión del interesado como miembro del sindicato. Es claro, que si reúne los requisitos exigidos, el sindicato tendrá que aceptarlo. — y así lo expresa categóricamente el diputado Sánchez Sorondo en su proyecto, que ha servido de base al despacho.

El Rector de la Universidad de Harvard, doctor Elliot, en una conferencia pronunciada ante los estudiantes de la universidad de Cambridge en 1904, exaltó al "crumiro", considerán-

dolo como "representante, del espíritu de independencia personal entre los obreros".

Para los trabajadores, en cambio, y para muchos que sin serlo pensamos como ellos en este asunto, el "crumiro", salvo casos excepcionales, es despreciable, pues aprovecha por su traición de las ventajas que obtuvieron sus compañeros merced a una lucha llena de sacrificios y sinsabores.

Es lo que expresa Henry George, el hijo del famoso economista del mismo nombre, en su libro "La amenaza del privilegio": "no es que el esquirolo posea la recta y altiva independencia de carácter que algunos ven en él, sino más bien la cualidad, nada envidiable, de aprovechar en su medro personal, y en perjuicio de sus compañeros, las dificultades que estos encuentran, cuando luchan por el mejoramiento de todos."

El precepto que critico es absurdo desde todo punto de vista.

4º — NO HABER SIDO CONDENADO A MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN

Agrega el despacho que para ingresar en un sindicato, es necesario no ser reincidente, ni haber sufrido en los últimos cinco años condena de más de uno de prisión (art. 36, inciso 4º). No haber sufrido condena de prisión o mayor, por delitos contra la propiedad o la seguridad individual, dice el proyecto del diputado Sánchez Sorondo (art. II, inciso 4º).

He aquí otra disposición inexplicable o acaso demasiado explicable, si se para mientes en que el propósito de la comisión ha sido el de poner todas las trabas posibles al desarrollo de los sindicatos obreros. No es justo castigar dos veces y a fe que la segunda pena, impuesta por el despacho sería grave, pues privaría a los que cumplieron su condena, que no siempre significa infamia, del derecho de defender sus intereses de trabajadores, marcándoseles con el estigma del criminal.

El inciso revelaría el más absoluto desconocimiento de los principios de la moderna criminología, sino exteriorizara con claridad el propósito de alejar de los sindicatos a los "mejores", produciendo una verdadera selección invertida. No es esto una paradoja y voy a probarlo.

En 1902, se incorporó al Código, una prescripción por la cual el que obligare con violencias o amenazas, a tomar parte en una huelga, será castigado con arresto de tres meses a un año. Posteriormente el congreso argentino, en un momento de lamentable ofuscación, dictó la ley mal llamada de "seguridad

social", que lesionó las libertades elementales de reunión, de palabra y de prensa, violando el derecho de todos y especialmente dificultando el movimiento de los trabajadores.

Por esa ley se dispuso que "el que por medio de *insultos*, amenazas y violencias intentase inducir a una persona a tomar parte en una huelga o boycott, será castigado con *prisión de uno a tres años*, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor. Es esta, sin duda, una disposición especial, de excepción y por ende, odiosa.

El obrero por ella, sale del derecho común y se le castiga "como obrero", lo que es irritante.

Nótese que por la ley social cuya derogación he pedido insistentemente en el Congreso Argentino, la *penalidad fué aumentada a más de un año* y se agregó la palabra "insultos".

De acuerdo con el precepto legal, los jueces han condenado frecuentemente a la pena de *dos años de prisión* a trabajadores cuyo delito consistió en llamar "carneros" a los que traicionaban una huelga.

Todos esos "criminales", que sin duda, son los obreros más decididos, los que no rehuyen responsabilidades, los que defienden con más pasión a sus camaradas,—después de cumplir su condena, quedan, por el despacho de la comisión, eliminados durante cinco años del sindicato.

En general, el punto de vista de los jueces", aun cuando tengan el propósito de administrar justicia con imparcialidad, es favorable al *privilegio*, acaso por su desvinculación con el pueblo. Interesan a este respecto las observaciones del miembro de la Cámara de representantes de los Estados Unidos, H. George, publicadas en el libro "La amenaza del privilegio", que he citado. (ed. esp., pág. 195).

Turati, en un vigoroso trabajo sobre los instigadores, se refiere magistralmente a la selección que cultiva el servilismo. Dice el famoso leader socialista italiano, que es a la vez un hombre de ciencia conocido ventajosamente en nuestras universidades, que el obrero menos sumiso o más inteligente, el que ha tomado parte en una huelga o la ha promovido, que habla a sus compañeros de sus derechos e intereses, es molestado a menudo con procesos que le quitan el pan para siempre. Y luego, con amargura agrega: "el que estas líneas escribe, ha gastado años enteros de su juventud, militando en el foro, para disputar cuantas de esas víctimas pudo al dragón judicial; y

ha concluído por ceder las armas en la lucha desigual con el profundo disgusto de su confesada impotencia, para dirigir su actividad a otro terreno menos funesto a toda simiente. Ni la evidencia de los hechos, ni la generosidad del ánimo, ni la energía del defensor, nada hay que pueda, no ya de vencer, sino al menos, amortiguar un poco, en esta lucha, la ferocidad refinada del Poder Judicial: el órgano específico más ejercitado y potente de la clase dominante para esta obra de selección se solicita mi opinión.

Sostengo que el inciso 4º del despacho tiene un avieso propósito.

5º — RESIDENCIA

No me ocuparé del inciso 5º evidentemente injusto, por cuanto su aplicación, depende del art. 89, que se refiere a un "jurado de trabajo creado por el proyecto y sobre el cual no se solicita nuestra opinión.

El inciso 6º y último del art. 36 del despacho de la comisión especial, exige la residencia en el lugar donde el sindicato tenga su domicilio.

Es esta, otra manera de dificultar el derecho de asociación. Se prohíbe a un obrero, jefe de familia, que trabaja en Buenos Aires pero que debido a los excesivos alquileres, vive en algunos de los pueblos de las inmediaciones unidos a la capital por líneas férreas, que forme parte de su sindicato.

VIII. ALARDE DE MORALIDAD

El proyecto de la comisión especial, dispone también, que no podrán formar parte de ningún sindicato gremial, las prostitutas, y aquellos que lucren, hubiesen lucrado o procurado lucrar en cualquier forma con la prostitución (art. 37).

Este artículo es inútil, en su alarde de moralidad.

No se le ha ocurrido nunca a una prostituta, ni se le ocurrirá, seguramente, entrar en un sindicato donde se agremian las mujeres honestas que trabajan y son explotadas en fábricas y talleres. No hay nada de común entre las obreras y las prostitutas.

Debo hacer, sin embargo, una aclaración que me sugieren las palabras del profesor de economía política de la Universi-

dad de Turín, Aquiles Loria, quien en una de sus conferencias universitarias, pronunciada en 1894 y publicada en 1904, dice textualmente: "hoy mismo, en ciertas ciudades, las obreras se ven obligadas a hacer el "quinto cuarto de la jornada" es decir, que terminada su ordinaria labor cotidiana, descienden al arroyo para obtener de la prostitución, el complemento infame de su insuficiente salario" (véase "Problemas sociales contemporáneos". A. Loria, pág. 22, edic. de la Biblioteca Sociológica Internacional). Afirmo que en este caso, que muestra una lacra repugnante en la sociedad, producida por el régimen capitalista industrial, esas pobres mujeres, tienen el derecho de formar parte de los sindicatos.

Aquellos que "lucren en cualquier forma con la prostitución", aparte de que no tendrán tampoco la ocurrencia de entrar en un sindicato de trabajadores, son viles delinquentes y "pueden ser acusados o simplemente denunciados por cualquier persona del pueblo y también perseguidos de oficio" (art. 5º de la Ley Palacios).

Los que "hubiesen" lucrado, o procurado lucrar con la prostitución, habrán sido ya castigados de acuerdo con el art. 1º de la expresada ley, que establece pena de tres a quince años de penitenciaría, según los casos. Les correspondería, por lo tanto, la prohibición establecida en otro artículo del despacho.

IX. ESTATUTOS

Los capítulos VI, VII y VIII del proyecto de la comisión especial, se refieren a estatutos, asambleas generales y mesa directiva, consignando una serie de disposiciones de detalle, relativas al funcionamiento del sindicato, que no debe aparecer en la ley, y otras sobre *quorums* exagerados, de los cuales ya he hablado en este informe.

El despacho de la comisión en minoría, establece, — y esto es lo lógico y razonable,— que el estatuto de la asociación que pida el reconocimiento legal de su personalidad jurídica, expresará, el domicilio, los propósitos, los subsidios que ofrece, las condiciones requeridas para ingresar y permanecer en el sindicato, para retirarse o ser excluidos; el modo de formar y de administrar los recursos sociales, el número de asociados que tiene la representación y administración del sindicato, la denominación de los cargos y las obligaciones; la época y la

manera de convocar y constituir asambleas, el procedimiento de los miembros de comisiones, las épocas y forma de publicar los balances y revisión de cuentas, la duración de la sociedad, disolución y destino de los bienes.

Es aun preferible, por su claridad y concisión, el art. 3º del proyecto del ingeniero Amadeo.

X. ILEGALIDAD DE LA F. O. R. A.

El capítulo IX, del despacho de la comisión tiene una gran importancia. Si se sancionara, la organización central de los trabajadores en la Argentina sería ilegal. Entiendo que es eso lo que se ha propuesto la comisión. Peligrosa tentativa, por cierto, para quien conoce la fuerza y la justicia que impulsa a esa gran entidad de trabajadores.

El proyecto solo permite federarse a los sindicatos gremiales que pertenezcan al *mismo arte, profesión, oficio, industria o comercio* (art. 57). La Federación de tales sindicatos, que no tendrá la representación gremial, deberá ser resuelta por las asambleas generales con citación especial; el quorum será de dos *terceras partes de los inscriptos y el voto de tres cuartas partes de los presentes* (arts. 58 y 59). Por último, la comisión dispone que la asamblea general de las Federaciones, estará formada por los miembros de *todos los sindicatos federados* (art. 61).

No se concibe mayor número de trabajos al derecho sindical. Sólo se permiten las Federaciones de gremios que pertenezcan al mismo oficio, y aun éstas se dificultan enormemente. 1º por la obligación de *quorums* absurdos; 2º por la sanción de imposibles asambleas formadas por todos los componentes de los sindicatos federados.

La comisión especial observó, que las grandes Federaciones defienden, no solo los intereses de gremio, sino los de la *clase obrera* y en ello vió, una actitud revolucionaria que pretende suprimir de una plumada. La pretensión es pueril y contrasta con las prescripciones consignadas en otros proyectos argentinos, por ejemplo, el del Ing. Amadeo, aprobado en el congreso de la Cooperación y en el cual se dispone que serán facultades de los sindicatos, constituirse en Federaciones, uniones o sindicatos centrales, sin limitación de circunscripción territorial, y que estas Federaciones, uniones

o sindicatos centrales gozarán de los mismos derechos y ventajas de los sindicatos aislados (art. 4º, inciso 4º).

En Francia, al discutirse la ley del 84, hace cerca de cuarenta años! — algunos senadores pretendieron impedir, como nuestros diputados de la comisión especial, las uniones de sindicatos. Las Federaciones, decían, podrán agrupar en un momento dado, millones de trabajadores y eso constituye un serio peligro. No sería admisible que el legislador proveyese de elementos al ejército de la revolución social.

M. Tolain triunfa de la resistencia, observando, — lo que no deben olvidar nuestros legisladores, — que era mejor reconocer las Federaciones, que arrojarlas, por una torpe persecución, en un camino de violencias. La opinión de Tolain prevaleció y el principio de derecho de unión de sindicatos, aun no afines, fué inscripto en el art. 5º de la ley de 1884. (Véase Paul Pic, obra citada, pág. 345).

La Confederación general del trabajo, es en Francia el poderoso organismo representativo de la mayor parte de los sindicatos obreros franceses. Es, por cierto, una fuerza revolucionaria. Sin embargo Clemenceau, al combatirla, no se creyó suficientemente armado por la ley del 84 para disolverla y recientemente Millerand fué detenido en sus pretensiones por la energía con que esa gran Federación obrera invocó la propia legalidad burguesa que garantizaba su existencia. El jefe del Gabinete pudo decir como Odilon Barot: "*La légalité nous tue*".

Es interesante hacer notar que la ley de Australia, de 19 de Febrero de 1902, en su artículo 25, dispone que dos o más sociedades obreras podrán, con el consentimiento de la *mayoría de los miembros* de cada una de ellas, federarse en una sola.

Sin duda, la comisión ha querido disolver el organismo central de los obreros de este país, que cuenta con más de setecientos treinta y cuatro sindicatos adheridos; con más de setecientas mil cotizaciones al año, — y que ha merecido palabras elogiosas del comisionado oficial del Departamento del trabajo, por la "rectitud y honestidad de sus procedimientos". Véase el Boletín del Departamento Nacional del Trabajo, núm. 41 y mi conferencia sobre la F. O. R. A.).

XI. LA ACTITUD DE LOS TRABAJADORES DE LA F. A. R. A. Y
"LA FRATERNIDAD"

No han pasado inadvertidos para la F. O. R. A. los propósitos de la Comisión especial y de ahí la actitud de que da cuenta la siguiente orden del día, votada en el mitin del 10 de Agosto de 1919: "Los trabajadores de la Capital Federal y pueblos circunvecinos interpretando los sentimientos del proletariado del país, reunidos en magno mitin público, respondiendo al llamado que por acuerdo del primer congreso extraordinario les ha hecho la Federación Obrera Regional Argentina, manifiestan:

Su más absoluto repudio por el proyecto de ley reaccionario despachado por la comisión especial de Legislación del trabajo de la Cámara de Diputados, y apoyan su oposición en los siguientes motivos fundamentales:

1º Porque si fuese promulgado, vulneraría los derechos y conquistas alcanzados por la clase obrera tras larga y azarosa lucha con la clase capitalista;

2º Porque establece un cúmulo de inadmisibles trabas a regular funcionamiento y desarrollo de los sindicatos obreros, organismos específicos de conquista y común defensa del proletariado organizado sindicalmente como clase productora;

3º Porque implicaría un grave atentado a la inalienable y universalmente reconocida libertad de asociación de los trabajadores;

4º Porque clasifica abusivamente en "extranjeros" y "argentinos", a los trabajadores, cosa inadmisible, desde que todos por igual concurren (como productores) a la creación de la riqueza pública y privada, y su grado de utilidad es equivalente, hecho que los habilita para realizar en común la defensa de sus intereses;

5º Porque pretende la muerte de la solidaridad obrera al "prohibir" que los trabajadores se vinculen entre sí como componentes de una misma clase, con idénticos intereses y análogas aspiraciones de emancipación integral, queriendo con ello "sancionar" la disolución de la Federación Obrera Regional Argentina.

En consecuencia: La Federación Obrera Regional Argentina, haciéndose intérprete de la voluntad unánime del proletariado de la República declara:

Que no aceptará la ley mordaza en proyecto, y el Consejo Federal, podrá recurrir conforme al mandato que le ha conferido el primer congreso extraordinario), a la declaración de la huelga general, en el mismo momento en que sea puesta en vigor, si el P. E. de la Nación no lo vetara oportunamente. — *El Consejo Federal*".

Podría argüirse que la F. O. R. A. es una organización revolucionaria que proclama la lucha de clases y que por lo tanto sus opiniones y sus amenazas no deben influir en el ánimo de los legisladores. Pero es que aun los mismos sindicatos a quienes los "revolucionarios" acusaron alguna vez de "estrecho corporativismo", han repudiado también el despacho de la comisión.

"La Fraternidad", sociedad de maquinistas y foguistas de locomotoras, fundada en 1877, sindicato autónomo de evidente prestigio por su seriedad y organización, que acaba de realizar la unidad de los obreros del riel al fusionarse con la Federación Ferroviaria, y de cuyo seno designó el P. E. el delegado de los trabajadores ante el congreso de Wáshington, — solicitó en Setiembre de 1919, de la Cámara de diputados, el rechazo del despacho que figura en la orden del día número 71, relativa a sindicatos obreros.

Son interesantes las declaraciones de "La Fraternidad", única organización obrera y gremial, que goza de los beneficios de la personería jurídica. Sostiene, en primer término esta asociación, que el despacho de la mayoría de la comisión, en conjunto, debe ser rechazado, porque no permite reformas aisladas. Es así, dice, "como a pesar de ser partidarios del sistema de conciliación y arbitraje para la solución de todo conflicto entre obreros y patrones, no podemos apoyar el sistema que la mayoría de la comisión adopta en su despacho porque ese sistema coloca en inferioridad de condiciones a los obreros, enfrente de los empleados y patrones y establece la obligación perentoria de aceptar el fallo arbitral, aun cuando él fuera injusto o inaceptable".

Combate en seguida la prohibición de suspender el trabajo en los servicios de carácter público, aun cuando ellos se efectúan por empresas particulares, considerando injusta la diferencia que se hace en contra de los que trabajan en determinadas tareas, sobre todo si antes no se ha procurado asegurar para esos trabajadores condiciones de vida y de labor realmen-

te excepcionales que justifiquen la prohibición de abandonar el trabajo aun cuando para ello, concurrieran causas reales. Pero la razón fundamental del repudio del despacho por parte de "La Fraternidad", es la "serie interminable de disposiciones restrictivas para el funcionamiento normal y libre de los gremios". Se quiere legislar, dice la solicitud, como si ya toda la clase trabajadora de este país estuviera organizada regularmente, pero como en realidad no es así, se legisla para que la clase obrera no pueda organizarse en condiciones normales y estables.

XII. — INUTILIDAD DE LAS PROHIBICIONES LEGISLATIVAS

Esto da una idea clara de cómo ha sido recibido por la clase obrera organizada, el proyecto de la comisión.

En verdad, no se trata por él, de reconocer y fomentar las asociaciones de trabajadores, como se ha hecho en países progresistas, que saben que así conviene al interés social, ya que los sindicatos realizan una obra educativa entre los obreros, por la elevación de su conciencia, y una obra patriótica, en la mejor acepción de la palabra, porque permiten la asimilación al país de grandes masas de inmigrantes, elevando el nivel de vida del pueblo. No; se trata simplemente de poner todos los valedores posibles para que se detenga el movimiento normal de los trabajadores, olvidando palabras tan autorizadas como estas escritas por Mr. Carroll D. Wright, en la *North American Review*, de Enero de 1902, sobre las cuales debieran meditar los miembros de la comisión especial: "una secular y universal experiencia ha demostrado la imposibilidad absoluta de impedir la fundación y el desarrollo de las organizaciones obreras. (Véase "La Legislación Obrera de los Estados Unidos", William Franklin Willoughby, pág. 138, ed. cast).

León Duguit, profesor de la Universidad de Burdeos, nos dijo, refiriéndose al movimiento asociacionista en Francia, desde la cátedra que ocupó en nuestra Facultad de Derecho, en el año 1911, — y acaso fué escuchado por los miembros de la comisión especial, — que las prohibiciones legislativas carecen de valor, pues los hechos son más fuertes que los hombres y que por eso todo el territorio francés se cubrió de una extensa red de sindicatos de obreros y hasta de "funcionarios" a pesar de las leyes coercitivas, derogadas recién en 1884, y 1901. Ha sido

preciso, expresó el profesor de Burdeos, que de grado o por fuerza, el legislador reconociera el hecho consumado y consagrarse al fin, por ley, instituciones, que natural y espontáneamente se habían elaborado, no obstante las disposiciones prohibitivas, (véase "Las Transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón", L. Duguit, página 65. Traducción de C. G. Posada. 1912).

XIII. — LEYES QUE FACILITAN EL DESARROLLO DEL SINDICATO. —
EL "LABEL".

Otros países han dictado leyes que suprimen los valladares y fomentan y protegen a los sindicatos obreros.

Existen, por ejemplo, en Estado Unidos, disposiciones legales sobre la validez del "label", rótulo, sello gremial o marca que colocan los sindicatos sobre los productos, y en virtud del cual se recomiendan aquellos fabricados en condiciones de trabajo humano, conforme a las reglas y tarifas aprobadas por la asociación de obreros. Estas leyes, propiciadas calurosamente por la "Federación Americana" (A. F. of L.), y por los "Caballeros del Trabajo", facilitan el acercamiento entre el productor y el consumidor que al adquirir una mercancía ha de preferir aquellas que fueron hechas en condiciones que no permitieran la explotación del obrero. Castigan también toda imitación o falsificación de la marca gremial, con penas de multa y prisión.

El proyecto de la minoría, prescribe, inspirándose en el texto de la ley de Connecticut, en el art. 6º, medidas de protección legal a las marcas gremiales de las asociaciones obreras, disponiendo que los rótulos o sellos que usen los sindicatos para marcar los productos hechos en las condiciones de trabajo admitidas por dichas asociaciones, gozan de la misma protección legal, que las marcas de comercio y de fábrica y que su registro podrá ser solicitado en papel simple y obtenido sin trámite oneroso alguno.

El proyecto del Ing. Amadeo, sancionado por el primer congreso argentino de la cooperación (1919), siguiendo la legislación norteamericana, expresa que una de las facultades de los sindicatos profesionales es "hacer registrar marcas de fábrica y distintivos gremiales de cualquier clase para el uso social o de sus miembros, individualmente, quedando los sindica-

tos únicos propietarios de dichas marcas y distintivos (art. 4º, inciso 5º).

El despacho de la comisión no dice una palabra a este respecto.

XIV. — LA PRESIÓN CAPITALISTA Y LAS "LISTAS NEGRAS,,

Existen también en muchos estados de Norte América, leyes que condenan la presión capitalista contra el ingreso de los trabajadores en los sindicatos, así como la práctica inhumana de los "listas negras", que constituyen un infame método de lucha que coloca a los obreros en situaciones desesperadas. (Véanse las leyes de Illinois, Mississippi, Minnesota, Missouri, Iowa, Texas, Virginia, Washington).

Aquí es imperioso legislar sobre esta cuestión, aun cuando no parece creerlo así, la comisión especial.

En lo que se refiere a la presión capitalista contra el ingreso de los trabajadores en los sindicatos, una ley de Connecticut, de 9 de Enero de 1899, copiada después por otros Estados particulares, condena al patrón que pone obstáculos a la afiliación de sus obreros a las asociaciones profesionales, a la pena de multa y prisión por 6 meses. Con mucha antelación, — 13 de Mayo de 1890, — se sancionó en la Cámara de Diputados de Francia la proposición Bovier-Lapierre, que se detuvo en el Senado.

Por lo que respecta a las "listas negras", la Asociación Patronal Argentina hizo públicos los métodos empleados en su lucha tenaz contra los trabajadores. En el mes de Setiembre de este año (1919), dirigió una circular a las empresas asociadas, dando cuenta de la organización de una oficina de colocaciones que formaría las listas negras. Dice así el documento de referencia:

"La Asociación del Trabajo, con la "experiencia adquirida", en los últimos movimientos huelguistas, se ha impuesto la necesidad de ampliar la Bolsa de trabajo, que funciona en sus oficinas, centralizando en ellas todo lo que sea trabajo pedido y ofrecido.

"La Bolsa de trabajo, en el corto tiempo de su funcionamiento ha evidenciado el rol importante que está llamada a llenar en sus vinculaciones con el obrero, el comerciante y el industrial. Su gestión será de múltiples y beneficiosos resulta-

dos, empleará al desocupado libertando al obrero de la tiranía de los sindicatos y federaciones y al mismo tiempo hará obra de profilaxis social "*catalogando*" *concienzudamente al buen obrero como al malo.*

"El comercio ya se ha impuesto de los importantes servicios que ha de prestar la Bolsa de trabajo. Muchas casas de esta plaza han solicitado personal, firmas importantes pidieron empleados para ejercer altos puestos de confianza, y hasta desde lejanas localidades del país se ha recurrido a ellas procura de personal idóneo y honesto. Para llenar sus fines cumplidamente, necesita el apoyo de los comerciantes e industriales del país, los que pueden contar con la seguridad de que la Bolsa de trabajo servirá a sus intereses inteligentemente.

"La oficina funciona con "eficacia" ante la impasibilidad de nuestras autoridades."

Después de las huelgas de las grandes casas comerciales, producidas a principios de 1919, quedaron cesantes una gran cantidad de obreros de ambos sexos. En vano han recurrido en demanda de trabajo a todos los establecimientos. Figuraban en las *listas negras* y no tenían, por eso, más recurso que abandonar el país o morirse de hambre.

La Asociación Patronal Argentina ha sancionado así, un boycott que condena al hambre, — el más terrible de todos, — no obstante lo cual protesta indignada contra el boycott que aplican los obreros en defensa de sus derechos. (Véase la nota dirigida al Ministerio del Interior sobre la imposibilidad de someter a arbitraje la cuestión del boycott, Febrero 10 de 1919), donde la Asociación Patronal con la firma de su presidente Sr. Pedro Christophersen, dice "Los dirigentes obreros que mantienen el pretendido derecho de boycott etc." Véase también la que la misma Asociación, dirige al presidente de la Cámara de diputados, con los antecedentes del conflicto portuario, donde se hacen consideraciones sobre el boycott. Véase por último, la petición dirigida al presidente de la República, para que reprima su ejercicio: "Tanto en su aspecto individual como colectivo, dicen los patrones, en esa, nota de fecha 9 de Junio de 1919, el boycott es un acto ilícito que la ley "no puede permitir" porque implica una *combinación* para causar un perjuicio a una persona.".

Podría referirme a *combinaciones* capitalistas rayanas en el crimen. . .

Por otra parte, está ahí, la oficina patronal que formula las *listas negras*. ¿Cómo tomar en serio, entonces, las palabras consignadas en la nota al presidente de la República?

Se habla de dictar leyes en contra del boycott que emplean como arma de combate los trabajadores. Las piden los mismos patronos que quieren "encauzar" el movimiento obrero, — y el parlamento cuya ineptitud cada día se pone más de manifiesto, siéntese inclinado a favorecer los intereses del capital.

En otras partes, sin embargo, los congresos se han apresurado a declarar que incurre en penas severas toda persona o empresa que publique o comunique en privado, verbalmente o por escrito, el nombre de los trabajadores o empleados que hayan sido despedidos con el propósito de dificultar o impedir a dichos obreros que encuentren ocupación.

xv. SÍNTESIS

Creo haber dejado expresada claramente, mi opinión, sobre el despacho de la comisión especial, relativo a asociaciones de trabajadores. En síntesis: el proyecto es malo y envuelve un serio peligro para la tranquilidad del país.

No hay que oponer trabas al desenvolvimiento de los sindicatos, que contribuyen poderosamente al establecimiento de un mejor estado social y sin los cuales son inútiles las reformas en favor de los obreros; hay que facilitar, en cambio, su desarrollo, pues sólo así las transformaciones de la estructura social, que en gran parte se elaboran en el seno del sindicato, se producirán sin hondas conmociones. Alemania, después de la gran contienda, en plena renovación jurídica, ha consagrado en su carta fundamental que: "La libertad de asociación para la defensa y el progreso de las condiciones de trabajo y de la vida económica, debe ser garantizada a cada uno y para todas las profesiones, siendo *contrarias al derecho*, toda excepción y medida que tuvieran por fin, limitar o dificultar esta libertad". (Sección V., art. 159 — "Derechos y deberes de los alemanes") (1).

(1) En los números 118 y 119 de la *Revista Argentina de Ciencias Políticas* de Buenos Aires, (12 de julio a 12 de agosto de 1920) puede leerse el texto íntegro de la Constitución Alemana que aparece con una nota explicativa del Prof. Wilmart. La traducción ha sido tomada de la versión francesa que publicó la *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'étranger*, (primer trimestre de 1920).

En Europa hay una intensa agitación que sacude todos los espíritus y que repercute en estos países de Hispano-América.

Los obreros del otro continente, demostraron su abnegación y su espíritu de sacrificio durante la guerra. Después de la gran contienda no han querido sujetarse, no se sujetarán más, ni a un trabajo inhumano ni a un tributo extorsivo. Sufrieron en medio de privaciones sin fin la gran tormenta que se desencadenó sobre los hombres; justo es que ahora, exijan la nueva declaración de sus derechos.

Cuenta Lloyd George, en su libro "Los señores, la tierra y el pueblo", publicado antes de la guerra, que cuando, en su infancia, era un pequeño leñador, aprendió que para recoger las ramas secas, era inútil ir al bosque después de un período de calma y buen tiempo, pues se volvía de él con las manos vacías: había que ir después de una borrasca; así se cogía toda la leña necesaria. Sobre nosotros, decía el famoso estadista británico, se cierne una tormenta que desgajará las ramas y arrancará los árboles; hemos de sufrirla alentándonos, con la esperanza de que cuando tornen tiempos de calma, algo quedará para los hombres...

Y bien, la tormenta, que superó todos los horrores, ha sido sufrida resignadamente por los obreros. Quieren éstos, ahora, recoger en el bosque toda la leña necesaria, para que en sus hogares no falte luz, calor y bienestar...

Nosotros entre tanto no olvidemos que la organización central de los obreros argentinos, forma parte de la Federación Internacional (F. S. I.) y que recoge a diario las impresiones de los trabajadores...

ALFREDO L. PALACIOS.